

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 03 de abril de 2024.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada señora CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ PAZ se encuentra notificada de conformidad al artículo 8 de la Ley 2013 de 2022, a través del correo electrónico pazclau1994@gmail.com, el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó la demanda Sin embargo, revisado el expediente digital se observa que no se aportó certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria en el cual conste que se registró la medida cautelar ordenada por este Despacho Judicial. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, (02) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA SANCHEZ PAZ**, y al no obrar constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo del bien inmueble gravado con garantía real, se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)”

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No. 370-1036835 y 370-1037398** donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho fue debidamente registrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No. 370-1036835 y 370-1037398** donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución del vehículo en mención.

TERCERO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-001519-00
MAR

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No. 137** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **05 DE AGOSTO DE 2024.**

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de abril de 2024.

A despacho del señor juez el presente proceso, donde, se encuentra debidamente notificado el demandado quien guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1635
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, (02) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del verbal de **CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR** promovido por **BANCOLOMBIA** contra la señora **BLANCA GELLY MEZA SANMARTIN**, la parte demandada señora **BLANCA GELLY MEZA SANMARTIN**, pese a encontrarse debidamente notificada desde el 28 de febrero de 2024, a quien le vencieron los términos el día 15 de marzo de 2024, dentro del presente asunto, quien a la fecha no presentó ningún mecanismo de defensa, es decir, no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior, pasa el despacho a verificar las pruebas que han sido solicitadas y arimadas al plenario, a efectos de confirmar la necesidad de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

Por la parte demandante:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- En cuatro (04) folios, Formulario único de vinculación donde se evidencia el correo del demandado.
- En un folio (01) Certificado de extravío de título valor, expedido por el Represente legal de Bancolombia.
- En dos (02) folios, constancia de publicación de extracto de la demanda del domingo 21 de abril de 2024 en el periódico EL TIEMPO

Por la parte demandada: No fueron solicitadas, ni aportadas

Habiéndose verificado que no existen pruebas que deban ser prácticas en audiencia, se tendrán como pruebas los documentos aquí señalados, en el valor que la ley les otorgue y en consecuencia una vez en firme la presente providencia volverán las diligencias a despacho para decidir lo que en derecho corresponda esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste la constancia de notificación a la demandada señora **BLANCA GELLY MEZA SANMARTIN**.

SEGUNDO: DECRÉTENSE y TÉNGASE como tales las siguientes pruebas documentales:
Por la parte demandante:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- En cuatro (04) folios, Formulario único de vinculación donde se evidencia el correo del demandado.

- En un folio (01) Certificado de extravío de título valor, expedido por el Represente legal de Bancolombia.
- En dos (02) folios, constancia de publicación de extracto de la demanda del domingo 21 de abril de 2024 en el periódico EL TIEMPO

Por la parte demandada: No fueron solicitadas, ni aportadas

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, vuelvan las diligencias a despacho para decidir de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01950-00
MAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No 137** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **05 DE AGOSTO DE 2024.**

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 08 de abril de 2024.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, (02) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO COOMEVA S.A.**, contra el señor **BRAYAN ALEJANDRO FERNANDEZ**, y La parte actora ha presentado una constancia de notificación al demandado conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022 a la dirección electrónica alejandro.comeva.csa@gmail.com, de la cual, el despacho encuentra un error que impide seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual reza: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."* (subrayas fuera del texto)

Ahora bien, revisada la notificación remitida a la demandada y que obra en el plenario, se observa que adolece del siguiente defecto: el actor en aras de garantizar el derecho de defensa remite al demandado a comunicarse a la dirección electrónica j01pmjamundi@cendojramajudicial.go.co, siendo lo correcto j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo tanto, esta célula judicial requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenara glosar a los autos la constancia remitida por el actor, así mismo, en concordancia al artículo 317 en su numeral primero, el cual reza: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*

Por lo anterior, se ordenará el cumplimiento a este requerimiento en el término de 30 días so pena de tenerse por desistido el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, y en el término estipulado so pena de tenerse por desistido el presente asunto conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01642-00
MAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No. 137** por el cual se
notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **05 DE AGOSTO DE 2024.**

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 08 de julio de 2024.
A despacho del señor Juez el presente asunto solicitando que se siga adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, (02) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, en contra del señor **SAMY JAIR PANTEVEZ BECERRA**, la parte actora sin percatarse del requerimiento realizado por este despacho aporta numerosos memoriales donde solicita que se siga adelante con la ejecución.

Revisado el expediente digital, observa este operador judicial que mediante auto interlocutorio No. 1357 del 25 de junio de 2024, se ordenó a la parte actora solicitar la notificación según los lineamientos de la ley 2213 del 2022, para defender el derecho de defensa del demandado en este asunto.

Al revisar la solicitud, encuentra el despacho que la parte actora sostiene haber cumplido con el requerimiento sin esto ser cierto; ya que no se mencionó el término que tienen el demandado para ejercer su derecho de defensa, el cual para la claridad del requerimiento, se refiere al término de 5 días para pagar la obligación de acuerdo al artículo 431 del código general del proceso o de 10 días para proponer excepciones contra dicho mandamiento de pago, según el numeral primero del artículo 442 ibidem.

Así las cosas, y como quiera que, se encuentra procedente atemperar al apoderado de la parte demandante a lo resuelto mediante providencia de fecha 25 de junio de 2024, se ordenará el cumplimiento a este requerimiento en el término de 30 días so pena de tenerse por desistido el presente asunto; en concordancia al artículo 317 en su numeral primero, el cual reza: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”. subrayas por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: ATEMPÉRESE al apoderado judicial de la parte demandante, a lo dispuesto mediante auto interlocutorio No. 1357 de fecha 25 de junio de 2024, y en el término estipulado so pena de tenerse por desistido el presente asunto conforme las consideraciones antes dadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01441-00
MAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No 137** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **05 DE AGOSTO DE 2024.**

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí – Valle, 27 de julio de 2024

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, A despacho del señor Juez, el presente memorial solicitando la corrección del auto interlocutorio 1006 del 07 de mayo de 2024, Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1645
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, dos (02) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el presente proceso de **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA**, promovida a Través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **ARNIVAR GUTIERREZ AULLON**, la apoderada de la parte actora, solicita sea aclarado el auto interlocutorio 1006 del 07 de mayo de 2024, toda vez, que en la aludida providencia se omitió dejar sin efecto el oficio No. 128 del 25 de enero del 2021, el cual deberá quedar sin efecto, y por su parte debe emitirse nuevo oficio debidamente diligenciado.

Respecto al tema, el art. 286 del Código General del Proceso prevé: **“Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Así las cosas, una vez revisado el expediente digital se avizora el auto interlocutorio 1006 del 07 de mayo de 2024 que efectivamente se ordenó la corrección del Auto Interlocutorio No. 1106 del 26 de junio de 2023 donde se avoco conocimiento dentro del presente proceso y se ordenó la terminación del mismo por el pago total de la obligación, destaca que le asiste razón al libelista, por lo cual, se accederá a la petición del apoderado en mérito del anterior artículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARESE el Auto Interlocutorio No. 1006 del 07 de mayo de 2024

SEGUNDO: CONSECUENTE queda de la siguiente manera:

“TERCERO: DEJAR sin efecto el oficio No. 128 del 25 de enero del 2021”

Expídanse los oficios de rigor

Todo lo demás de dicho proveído, queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual 2023-00633
Rad. Origen 2021-00028
MAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No 137** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **05 DE AGOSTO DE 2024.**

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de febrero de 2024.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por el adjudicatario, donde informa que recibió el inmueble objeto de la subasta el pasado 01 de febrero de 2024, solicitando la devolución de los pasivos y asimismo obra petición de parte del acreedor de entrega de los títulos judiciales que correspondan al producto del remate del bien gravado con hipoteca. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No.1642
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, agosto (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderada judicial por **RENE ALEXANDER MATEUS LEON** contra **NORBERTO VIDAL MARQUEZ**, se encuentra acreditado dentro del plenario, que el bien inmueble objeto del presente litigio fue entregado al apoderado de los rematantes, señor CRISTIAN MAURICIO CARDENAS, el pasado 01 de febrero de 2024, tal y como obra en el índice 51 del expediente digital, en consecuencia y de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., se ordenara reintegrar al rematante, las siguientes sumas de dinero:

CONCEPTO	VALOR
Factura impuesto predial vigencia 2023 (anexo 55)	\$1.067.525
Factura impuesto predial vigencia 2024 (anexo 55)	\$132.700
Factura de recibo de agua (anexo 55)	\$51.820
Factura de recibo de gas natural (anexo 55)	\$3.609.661
Factura de recibo de gas natural (anexo 55)	\$311.108
TOTAL	\$5.172.814

Sobre el cobro del valor de CUPON DE PAGOS DE HONORARIOS GESTI S.A.S ABOGADOS, si bien se acredita el pago por la suma de \$706.746, no se indica a que concepto corresponde dicho pago, por lo que será negada la devolución de este rubro.

Por su parte el apoderado del demandante, solicita se haga la entrega del producto del remate a su poderdante, atendiendo a que el bien ya se encuentra en manos del rematante y se ha aprobado la liquidación de crédito, según las sumas de dinero que le corresponde al acreedor.

Para resolver lo pedido se precisa entonces referirse al alcance del numeral 7 del artículo 455 del C.G.P, que a la letra reza:

"...7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega

del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado."

Es decir, que el dinero depositado por cuanta del remate será reservado para el pago de las deudas del bien rematado hasta los diez (10) días siguientes a su entrega, término en el cual se deberán demostrar el monto de las deudas o en su defecto demostrar el pago, para así obtener el reintegro que se solicita, pues bien, tal como se ha dicho el bien inmueble rematado ha sido entregado por el propietario según obra en el índice 51 del expediente digital, al apoderado de los rematantes, razón por la cual se accede al reintegro solicitado, empero no en la suma que versa sobre el CUPON DE PAGOS DE HONORARIOS GESTI S.A.S ABOGADOS, por no indicarse por que rubro se hizo el pago.

Por lo anterior se ordenará título en favor de la señora CONSTANZA QUINTERO DE PELÁEZ con cedula de ciudadanía No. 31.831.367, por la suma de \$5.172.814.

Así mismo, se ordenará la entrega del producto del remate hasta la concurrencia de su crédito y las costas al ejecutante, previo descuento del valor a devolver a la señora CONSTANZA QUINTERO DE PELÁEZ, que asciende a la suma de \$5.172.814.

En consideración de lo anterior se verifica la página de depósitos judiciales del Banco Agrario, encontrándose dos depósitos judiciales a saber, título No. 469280000012434 por valor de \$ 36.000.000,00 y Título No. 469280000012437 por valor de \$ 28.305.000,00, que corresponden a postura y valor de adjudicación del bien sacado a subasta, es así que, se deba ordenar el fraccionamiento de uno de los depósitos judiciales para realizar la correspondiente devolución de pasivos, a la adjudicataria, y para ello se dispondrá fraccionar el título judicial No. 469280000012434 por la suma de \$5.172.814, para ser pagado a la señora CONSTANZA QUINTERO DE PELÁEZ con cedula de ciudadanía No. 31.831.367.

Ahora, el acreedor ha solicitado la entrega del producto del remate hasta la concurrencia de su crédito, en la cuenta a la Cuenta de Ahorros número o 00130571000200362102 del Banco BBVA a nombre del señor RENE ALEXANDER MATEUS LEON, identificado con cédula No. 13.958.215, así las cosas, se pagará en favor del Acreedor la suma de \$24.180.820, que corresponden al valor total de la liquidación de crédito aprobada y la liquidación de costas, conforme se consideró.

Ahora bien, como quiera que se ha suplido la obligación objeto del proceso, en aplicación del artículo 461 del C.G.P., se ordenará la devolución del saldo a favor a la parte demandada señor NORBERTO VIDAL MARQUEZ, identificado con cédula 16.824.889, por la suma de \$34.951.366 y se ordenará la terminación del proceso, con el levantamiento de las medidas cautelares efectuadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el reintegro del valor pagado por el rematante, señora CONSTANZA QUINTERO DE PELÁEZ con cedula de ciudadanía No. 31.831.367, por la suma de \$5.172.814, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: NIEGUESE LA DEVOLUCION al rematante por concepto de CUPON DE PAGOS DE HONORARIOS GESTI S.A.S, conforme se consideró.

TERCERO: ORDENESE la entrega de título al acreedor **RENE ALEXANDER MATEUS LEON**, identificado con cédula No. 13.958.215, en la cuenta a la Cuenta de Ahorros número o 00130571000200362102 del Banco BBVA, por la suma de \$24.180.820, por concepto de crédito y costas, conforme se consideró.

CUARTO: ORDENESE la entrega de título al demandado señor **NORBERTO VIDAL MARQUEZ**, identificado con cédula 16.824.889, por la suma de \$34.951.366, por concepto de saldo a favor de la diligencia de remate.

Para lo anterior, requiérase al demandado para que el término de cinco días aporte certificación bancaria a su nombre o poder que faculte a su apoderada judicial para cobrar.

QUINTO: para cumplimiento de los ordinales que antecede dispóngase el fraccionamiento del título judicial No. 469280000012434, de la siguiente manera:

A FAVOR DE:	VALOR
CONSTANZA QUINTERO DE PELÁEZ	\$5.172.814
RENE ALEXANDER MATEUS LEON	\$24.180.820
NORBERTO VIDAL MARQUEZ	\$6.646.366
TOTAL	\$36.000.000

Título: 469280000012437, Por la suma de \$ 28.305.000,00, Pagar al señor **NORBERTO VIDAL MARQUEZ**, identificado con cédula 16.824.889, conforme se consideró.

QUINTO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderada judicial por **RENE ALEXANDER MATEUS LEON** contra **NORBERTO VIDAL MARQUEZ**, por pago total de la obligación.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, como consecuencia de ello, líbrense los oficios respectivos y en el evento de existir embargos de salarios o cuentas de ahorro, ordenase la entrega de los títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense los oficios de rigor.

SEPTIMO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

OCTAVO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00275-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 137 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, 05 DE AGOSTO DE 2024.

La secretaria,

CONSTANCIA SECRETARIAL. Jamundí, 2 de julio 2024.
A Despacho del señor Juez pasa el presente proceso ejecutivo con solicitud de terminación para proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.1658
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí – Valle del Cauca, (2º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de terminación del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** identificado con Nit.:860.007.335-4, contra **ELIANA REYES VELASCO** identificada con C.C.1.112.466.592 por haberse puesto al día en las cuotas adeudadas hasta el mes de noviembre de 2023, encuentra el despacho que la misma es procedente, por lo que

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el trámite del presente proceso por pago en las cuotas adeudadas hasta el mes de noviembre de 2023 conforme a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora con facultad para terminar.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo decretado sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-865030, resaltando que el gravamen hipotecario sobre dicho inmueble continua vigente. Líbrese el oficio respectivo y entréguese a la parte actora para su diligenciamiento.

TERCERO: Hecho lo anterior, ARCHÍVESE el presente asunto previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00714-00
HGB

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **137** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 5 de agosto de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de mayo de 2024.
A Despacho del señor Juez pasa el presente proceso para proveer, con solicitud de desistimiento de la demanda, presentada por las partes.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.1673
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí – Valle del Cauca, dos (2) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **JESSICA KARINA ARAUJO RODRIGUEZ** identificada con C.C.1.114.086.500 contra **NILSA EMILDA RODRIGUEZ MORALES** identificada con C.C.41.104.981, las partes demandante y demandada están solicitando el desistimiento de la demanda conforme al artículo 314 del Código General del Proceso; toda vez que la petición fue remitida desde el correo registrado de la demandante, y que se cumple con los requisitos establecidos en dicha norma, se procederá favorablemente.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- TENER por desistida la demanda conforme a la solicitud de la parte demandante coadyuvada por la parte demandada, sin condena en costas.
- 2.- LEVANTAR las medidas de embargo que se hubieren decretado.
- 3.- ARCHIVAR lo pertinente, sin necesidad de ordenar desglose por cuanto la demanda y anexos fueron presentado en formato pdf, cuyos originales se encuentran en poder del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.: 2023-00680-00
HGB

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **137** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 5 de agosto de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL. Jamundí, 20 de mayo de 2024.
A Despacho del señor Juez pasa el presente proceso ejecutivo con solicitud de terminación para proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.1640
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí – Valle del Cauca, (02) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de terminación del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COCLÍ CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA I P.H.** identificado con Nit.:901.481.541-4, contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit.:860.034.313-7 por pago total de la obligación, encuentra el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, que la misma es procedente, por lo que

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el trámite del presente proceso por pago total de la obligación y costas conforme a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora coadyuvada por el representante legal y a su vez administrador de la propiedad horizontal demandante.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente asunto previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01890-00
HGB

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **137** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 5 de agosto de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL. Jamundí, 30 de julio de 2024.
A Despacho del señor Juez pasa el presente proceso para proveer, con solicitud para retirar la demanda.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.1656
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí – Valle del Cauca, (2º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN** instaurado por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** identificado con Nit.:900.628.110-3, a través de apoderado judicial contra **ANGIE CAROLINA BARCO ESPINOSA** identificada con C.C.1.112.485.109, dicho mandatario judicial está solicitando el retiro de la demanda, toda vez que, la misma no ha sido revisada para proferir el primer auto, resulta procedente la solicitud.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- AUTORIZAR el retiro de la demanda.
- 2.- Sin lugar a ordenar desglose por cuanto la demanda y anexos fueron presentados en formato pdf, adelantado de manera electrónica; los originales se encuentran en poder de la parte actora.
- 3.- ARCHIVAR lo actuado previa cancelación de la radicación en los libros radicadores que se llevan electrónicamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.: 2024-00297-00
HGB

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **137** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 5 de agosto de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de marzo de 2024.

A Despacho del señor Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA asignada por reparto para su conocimiento, la cual se encuentra en debida forma. Sírvase Proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.1665

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí – Valle del Cauca, (2º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

La presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO W S.A.** contra **ADRIANA HERNANDEZ TOBON**, reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo el Despacho

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la señora **ADRIANA HERNANDEZ TOBON** mayor de edad, identificada con C.C. Nro.52.917.935 pagar las siguientes sumas de dinero a la parte demandante **BANCO W S.A.** identificado con Nit.:900.378.212-2 por intermedio de quien corresponda dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación que del presente proveído reciba la demandada:

a) **DOS MILLONES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$2.001.294=)** m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré Nro.24690303, allegado como base para la presente demanda junto con el certificado Deceval Nro.0017903477.

b) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **2 de marzo de 2024** hasta el pago total de la obligación.

2.- Por los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, los cuales serán liquidados en su debida oportunidad.

3.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado FELIPE DUARTE DELGADO, identificado con C.C.1.107.517.710 y T.P.371.127 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme al poder conferido.

5.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea o llegare a poseer la demandada en cuentas corriente, en cuentas de ahorro, y/o en CDT'S en las entidades bancarias indicadas en la solicitud de medidas previas, siempre y cuando sean susceptibles de embargo. Téngase en cuenta el límite de inembargabilidad de las cuentas de ahorro de acuerdo con las instrucciones impartidas por la superintendencia financiera de Colombia. Límitese el presente embargo a la suma de **\$3.002.000=** m/cte. Líbrese oficio a las siguientes entidades Bancolombia; Davivienda; Banco de Bogotá; Banco de Occidente; Banco AV Villas; Banco Caja Social; Banco Popular; Scotiabank Colpatria; Bbva; Banco W; Banco Agrario; Banco Pichincha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.: 2024-00398-00

HGB

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **137** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 5 de agosto de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de abril de 2024.
A despacho del señor Juez pasa la presente demanda asignada por reparto para su conocimiento, informando que presenta inconsistencias. Sírvasse proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1661
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, (02) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** identificada con Nit.:900.189.642-5, contra **VICTOR HUGO RIASCOS TORRES** identificado con C.C. 14.699.037 y al efectuar un análisis preliminar se observan las siguientes falencias:

- En el pagaré conferido para incoar la presente demanda se encuentra indicado de manera errada el número del pagaré aportado como base, pues se evidencia 671926, y no, 611926.
- En todo el libelo se indica el número del título valor de manera errada, pues no se trata del número 611926, si no, del número 671926.
- En todo el libelo se afirma que el valor de la obligación es \$23.228.534=, sin embargo, de dicho documento se desprende que la obligación es por valor de \$23.228.533=.
- Los conceptos que se enuncian en el cuadro del numeral 2º del acápite de hechos no se desprenden del título valor allegado como base para la demanda, pues del pagaré Nro.671926 se evidencian los siguientes valores: \$13.593.843= por capital y \$9.634.690= por intereses remuneratorios, según la carta de instrucciones suscrita por el demandado.
- No se aportó certificación de la compañía de seguros donde conste que la demandante ha pagado dichos rubros.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:
PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda EJECUTIVA.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería una vez sean subsanadas las falencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2024-00484-00

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 137 se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 5 de agosto de 2024.